

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2024 10087 00
ACCIONANTE: JORGE FERNEY BOADA SUAREZ
ACCIONADO: MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE FERNEY BOADA SUAREZ en contra de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

ANTECEDENTES

JORGE FERNEY BOADA SUAREZ promovió acción de tutela en contra de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de contestar de fondo la solicitud presentada el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como fundamento de su pretensión, señaló que, el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), presentó una solicitud ante la accionada con relación a unos reportes negativos que aparecen registrados en DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.

Relató que desde que presentó su derecho de petición a la fecha de radicación de la tutela han transcurrido mas de 15 días, por lo que ante el silencio presentado, se debe declarar el silencio administrativo positivo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO informó que se configuró una falta de legitimidad en la causa por pasiva debido a que no es la responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información y que, al verificar el historial crediticio del actor, registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número N872-7016 reportada por la accionada y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 09 meses, canceló la obligación en septiembre de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora se visualizará hasta el marzo de 2025.

Relató que la tutela es improcedente debido a que no se encuentra legitimada para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información y pidió ser desvinculada de la tutela.

MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP manifestó que, con ocasión a la acción de tutela, procedió a expedir respuesta a la solicitud el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que fue notificada por correo electrónico.

De igual manera, que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado y que la tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa.

TRANSUNIÓN- CIFIN relató que el derecho de petición objeto de la acción de tutela, fue presentado a un tercero y no a esa entidad y que la obligación N° 2-7016 adquirida con la fuente “MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO”, fue pagada y extinta el día 30/09/2023 por lo que su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, esto es hasta el día 23/03/2025, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no es la responsable de los datos que se reportan.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental invocado por parte de JORGE FERNEY BOADA SUAREZ al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 19 del PDF 01 escrito de petición radicado el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en los correos electrónicos TE_datos@telefonica.com DPO_Movistar@telefonica.com oscar.pena@telefonica.com (folio 29 PDF 01).

Sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación legal de la accionada, se pudo conocer que los canales oficiales de notificación son

correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com y notificacionesjudiciales@telefonica.com, como a continuación se extrae:

Dirección del domicilio principal:	Tv 60 No. 114 A 55	
Municipio:	Bogotá D.C.	
Correo		electrónico:
correspondencia.telefonica.colombia@telefonica.com		
Teléfono comercial 1:	5935256	
Teléfono comercial 2:	5931117	
Teléfono comercial 3:	No reportó.	
Página web:	WWW.MOVISTAR.CO	
Dirección para notificación judicial:	Tv 60 No. 114 A 55	
Municipio:	Bogotá D.C.	
Correo	electrónico	de
notificacionesjudiciales@telefonica.com		notificación:

Así entonces, se hace necesario precisar que, si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, no se acreditó que hubiese sido radicado en un canal oficial de la accionada, como quiera que las direcciones de notificación que se encuentran en el certificado de existencia y representación legal son totalmente diferentes a las que el promotor elevó su solicitud, además tampoco cuenta con constancia de radicación física y no informó cómo obtuvo las direcciones electrónicas en donde radicó su solicitud.

Por lo que es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditada la radicación de la solicitud, sin que la accionada aceptara haber recibido la petición objeto de esta acción constitucional.

Adicionalmente, de conformidad con la respuesta que profirió la accionada el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se observa esta le informó al actor que las direcciones electrónicas en las que presentó la solicitud no son el canal autorizado para la radicación de PQRS, además también indicó que *“En respuesta a su comunicación presentada, ante el Juzgado 02 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C., procedemos a dar respuesta a las pretensiones establecidas en el comunicado adjunto a la acción de tutela”,* de donde se desprende que se dio respuesta con ocasión a la acción de tutela y no a la petición radicada, la que se insiste no se encuentra acreditada.

Bajo ese orden, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c27a39104ffd000ddb0344f4c579f84d22699a6e1efa7cfa5efa44c560ce4ad**
Documento generado en 15/02/2024 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>